



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=zcl6aljL45X/HxucJlw11g==>

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 12 de junio de 2026

Oficio IPCC-OFI-001613-2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO Y PÁGINA WEB
ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARA NOTIFICAR: AUTO IPCC-AUTO-00044-2026 del 30 de abril de 2026
A: *Alfredo Mauricio Fraga* Pasaporte No. *17362862*.

La División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, FIJA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página web del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias www.ipcc.gov.co, la NOTIFICACIÓN del referido Auto que contiene doce (8) folios útiles y escritos, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de 12/06/2026.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
Asesor Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

Se DESFIJA el día de hoy ____ del mes de ____ del año ____.

Todo lo anterior, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente del retiro del Aviso.

En constancia,

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR
Asesor Código 105 Grado 47
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	M. de los Angeles Fragozo	Asesora Jurídica Externa	<i>M. de los Angeles Fragozo</i>
Revisó			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 30 de abril de 2026

Oficio IPCC-AUTO-00044-2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 005 de 2026

“Por medio del cual se ordena iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula Pliego de Cargos”

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, en ejercicio de las competencias conferidas en los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo Distrital 001 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, y la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el día dieciocho (18) de julio del año 2023, el equipo técnico de la División de Patrimonio realizó visita técnica de inspección en el inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28 encontrando los siguientes hallazgos:

“Se hace presencia en el predio ubicado en Barrio Getsemaní, KR28B, CI28 (Callejón Ancho) Nomenclatura 10B-63 Apto 4D, en donde la inspección de policía se encontraba en proceso de vigilancia y reconocimiento de las obras que se estaban realizando internamente, en el cual solicitaron apoyo técnico al IPCC. Atendiendo el acompañamiento se hace la visita al inmueble y al momento de la llegada al predio, se solicitó amablemente al encargado del ingreso al inmueble, una vez dentro del lugar se procede a realizar una inspección técnica en el que efectivamente se evidencia que se ejecutaron obras civiles, se le pidió la documentación respectiva que avalara la construcción y adecuación de los espacios y las planimetrías del proyecto en el cual contengan registro y/o firmas dando un concepto favorable por parte del comité técnico de patrimonio. El usuario manifiesta que no dispone de dicha documentación, tampoco se evidencian licencias de construcción ni algún acuso de recibo de mantenimiento de obras, tampoco notificación ni se ha presentado el proyecto al instituto de patrimonio.

La inspección de policía al ver que no hay ningún tipo de documentación y registro de permisos legales para las obras, procede a suspender como medida preventiva para evitar que se siga afectando la tipología arquitectónica del inmueble y de acuerdo a las sugerencias del equipo técnico de la división de patrimonio del IPCC, se llegó al acuerdo de tomar todas las medidas necesarias para evitar que se siguiera realizando intervenciones en el inmueble sin tener soporte o permisos requeridos para las obras civiles.”

SEGUNDO: Que, tales hallazgos dieron lugar al inicio de averiguación Preliminar IPCC-AUTO-00190-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023 con el fin de establecer si sobre el inmueble referenciado se han cometido faltas contra el patrimonio cultural del Distrito de Cartagena.

TERCERO: Que, mediante el Auto IPCC-AUTO-00190-2023 se ordenó SUSPENDER PREVENTIVAMENTE las obras que se adelantan en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

(Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28.

CUARTO: Que, el 16 de julio de 2025 se realizó nueva visita técnica de inspección en el inmueble objeto de esta investigación, sin que se permitiera acceso al mismo.

Que, dentro de la referida averiguación preliminar se recaudaron elementos materiales de conocimiento que permiten inferir razonablemente la posible realización de intervenciones en el inmueble sin la obtención previa de autorización por parte de la autoridad competente en materia de patrimonio cultural.

Que, mediante consulta efectuada el día 8 de septiembre de 2025 y del 24 de abril de 2026 en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, se estableció que el inmueble objeto de la presente actuación se encuentra a nombre del señor Alfredo Mauricio Fraga, identificado con pasaporte No. 17362862.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo Distrital 001 de 2003, corresponde a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre los bienes ubicados en el Centro Histórico, así como adelantar y decidir en primera instancia los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a la normativa de protección del patrimonio cultural.

El artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, establece las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.

Por su parte el artículo 2.4.1.4.2 del Decreto 1080 de 2015 dispone que toda intervención en bienes de interés cultural deberá contar con autorización previa de la autoridad competente.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad es competente para adelantar la presente actuación administrativa.

III. FUNDAMENTO PARA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio procede cuando existan elementos de juicio que permitan inferir razonablemente la posible comisión de una infracción administrativa.

Que, en el presente caso, los elementos recaudados en la etapa preliminar — particularmente la visita técnica del 18 de marzo de 2023— permiten inferir de manera razonable:

- La existencia de adecuaciones y transformaciones físicas en el inmueble.
- La ausencia de acreditación, dentro del expediente, de autorización previa por parte de la autoridad cultural.

Que, en esta etapa procesal, no se exige certeza sobre la ocurrencia de la infracción, sino la existencia de un estándar mínimo de inferencia razonable que justifique la apertura del procedimiento y la formulación de cargos, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los presuntos infractores.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

- **ALFREDO MAURICIO FRAGA**, identificado con pasaporte No. 17362862 en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28 de conformidad con los resultados arrojados por la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 08 de septiembre de 2025 y 02 de abril de 2026.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Son fundamentos de los antecedentes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitado por este Despacho, a saber:

- Informe técnico de fecha 18 de julio de 2023.
- Remisión de Expediente INSPECCIÓN DE POLICÍA, mediante oficio 32-13 del 16 de julio de 2023
- Petición EXT-AMC-24-0035940 allegada por la señora ZORAIDA GAVIRIA con todos sus anexos.
- Consulta VUR - Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 08 de septiembre de 2025.
- Consulta VUR - Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 02 de abril de 2026.
- Informe técnico de fecha 16 de julio de 2025.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación administrativa se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas:

1. Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 numeral 8 y 209.
2. Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Ley 163 de 1959.
4. Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.
5. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en especial el artículo 2.4.1.4.2.
6. Decreto 2358 de 2019.
7. Acuerdo Distrital 001 de 2003.
8. Resolución 0983 de 2010 del Ministerio de Cultura.
9. Decreto Distrital 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial).
10. Decreto Distrital 0404 de 2024.

VI. CONSIDERACIONES

Que, el artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

Que, en este orden de ideas, los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad cultural que hubiere efectuado la respectiva declaratoria y su respectiva licencia urbanística.

Que, teniendo en cuenta lo anterior es menester señalar que de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 01 de 2003 le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad y en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Que, el artículo No. 07 del Decreto 0404 de 2024, determina que todas las intervenciones que se realicen en los bienes de interés cultural deben contar con autorización de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, sin perjuicio del deber de contar con cualquier otro tipo de autorización.

Que el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del Patrimonio Cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

Que, en tal sentido, establecen los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia, la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Que, aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, constituye el fundamento de la presente actuación administrativa, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta indebida intervención del **inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28**

Que, los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente concluyen *per se* la existencia de una conducta tipificada como infracción al Patrimonio Cultural del Distrito por indebida intervención del inmueble sin autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente.

Que, la Ley 163 de 1959 *"por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación"*, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Que, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena, las áreas de conservación y protección del



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8k5iK5fA==>

patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

“ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:

Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los **Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.**

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.”

Que, dicho lo anterior, encontramos que, de todos los elementos materiales probatorios, se concluyó que, en el predio mencionado se adelanta una intervención que que presuntamente no cuentan con la autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente, lo que nos permite establecer que existen méritos para iniciar una actuación formal, y ordenar la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Que, igualmente, del acervo probatorio recaudado se establece que el señor **ALFREDO MAURICIO FRAGA**, identificado con pasaporte No. **17362862**, ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de investigación y, en tal condición, sería presuntamente responsable por la ejecución de las obras que en él se adelantan, las cuales, al parecer, se realizan sin contar con las autorizaciones legalmente requeridas para su intervención arquitectónica.

Que, así las cosas, de los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la persona antes identificada, por falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la presunta indebida intervención del inmueble de su propiedad.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Con fundamento en los hechos expuestos, el material probatorio recaudado y las consideraciones jurídicas previamente desarrolladas, esta autoridad administrativa procede a identificar las disposiciones legales presuntamente vulneradas, así como la adecuación típica preliminar de la conducta investigada, en los siguientes términos:

7.1 Infracción al Patrimonio Cultural Material por intervenir en un bien inmueble de interés cultural sin autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, se advierte la existencia de una intervención material en el inmueble objeto de investigación, sin que se evidencie, prima facie, la obtención de la autorización previa por parte de la autoridad competente en materia de patrimonio cultural.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

En consecuencia, se considera presuntamente vulnerado el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el cual establece:

“Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización (...) se impondrá multa (...) por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria (...)”.

Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el numeral 2 del artículo 11 ibidem, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, que define el concepto de intervención en los siguientes términos:

“Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo (...)”.

Bajo este marco normativo, cualquier modificación física, funcional o estética que incida sobre el inmueble o su integridad constituye una intervención sujeta a control previo por parte de la autoridad cultural.

7.2. Infracción conforme al régimen distrital de protección patrimonial

De manera concurrente, los hechos objeto de investigación se subsumen, en esta etapa preliminar, en lo dispuesto en el artículo 78, literal e), del Acuerdo 001 de 2003, el cual tipifica como infracción grave:

“La realización de cualquier intervención en un bien declarado o catalogado sin la previa autorización (...) del Instituto de Patrimonio y Cultura”.

7.3. Análisis de adecuación típica (tipicidad preliminar)

Del análisis integral de los elementos fácticos y probatorios recaudados, esta Autoridad encuentra configurados, en principio, los elementos estructurales de la infracción administrativa, a saber:

Elemento objetivo: Se evidencia la existencia de intervenciones materiales en el inmueble (según registros técnicos, fotográficos y videográficos), las cuales constituyen modificaciones susceptibles de afectar el bien protegido.

Elemento normativo: El inmueble se encuentra ubicado en un sector sometido a régimen especial de protección patrimonial (Centro Histórico), lo que implica la obligatoriedad de obtener autorización previa para cualquier intervención.

Elemento de antijuridicidad: La ejecución de dichas intervenciones sin autorización de la autoridad competente configura una vulneración directa al régimen especial de protección del patrimonio cultural.

En esta etapa procesal, la adecuación típica tiene carácter provisional, sin perjuicio del ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción por parte del investigado, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, y al evidenciarse la existencia de elementos de juicio suficientes que permiten inferir, de manera razonada, la posible configuración de una infracción al régimen de protección del patrimonio cultural, esta autoridad considera procedente dar inicio formal al procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos, garantizando en todo momento el debido proceso.

VIII. DECISIÓN

De conformidad con el análisis integral de los hechos expuestos y el material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar, esta autoridad administrativa encuentra



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

acreditada la existencia de elementos de juicio serios, objetivos y concordantes que permiten inferir, de manera razonada, la posible ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción al régimen de protección del patrimonio cultural del Distrito.

En efecto, los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten establecer, prima facie y sin prejuzgamiento, la posible ejecución de intervenciones materiales en el inmueble ubicado en el **Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28** sin que se evidencie la obtención de la autorización previa por parte de la autoridad competente en materia de patrimonio cultural, requisito exigido por el ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente cerrar la etapa de averiguación preliminar, al haberse cumplido su finalidad de verificación inicial de los hechos, dar inicio formal al procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando el debido proceso y formular pliego de cargos, con el fin de delimitar con precisión el objeto del debate probatorio y jurídico.

Se deja expresa constancia de que la presente decisión no comporta un juicio definitivo de responsabilidad, sino la apertura de una etapa procesal en la que el presunto infractor podrá ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la averiguación preliminar iniciada mediante Auto No. IPCC-AUTO-00190-2023 del 18 de septiembre de 2023, por haberse cumplido su finalidad, y **ORDENAR** la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **ALFREDO MAURICIO FRAGA**, identificado con pasaporte No. 17362862 en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28, por el siguiente cargo:

CARGO UNICO:

Incurrir presuntamente en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, consistente en la intervención material del inmueble ubicado en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000 Manzana 151 predio 28 sin contar con la autorización previa de la autoridad administrativa cultural competente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 ibidem y el artículo 78 literal e) del Acuerdo 001 de 2003 y el Decreto Distrital 0404 de 2025.

PARÁGRAFO: La presente formulación tiene carácter provisional, y se fundamenta en los elementos probatorios recaudados hasta esta etapa procesal, sin perjuicio de las pruebas que se alleguen y valoren en el curso del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER la suspensión preventiva de obras ordenada mediante Auto IPCC-AUTO-00190-2023 sobre las obras que se desarrollan en el Barrio Getsemaní KR8B, CI28 (Callejón ancho) nomenclatura 10b-63 apto 4D identificado con folio



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=H6jfniaDeewQAS8kSiK5fA==>

de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral 01-101-0151-0028-000
Manzana 151 predio 28

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación, las siguientes pruebas documentales:

1. Informe técnico de fecha 18 de julio de 2023.
2. Remisión de Expediente INSPECCIÓN DE POLICÍA, mediante oficio 32-13 del 16 de julio de 2023
3. Petición EXT-AMC-24-0035940 allegada por la señora ZORAIDA GAVIRIA con todos sus anexos.
4. Consulta VUR - Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 08 de septiembre de 2025.
5. Consulta VUR - Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 02 de abril de 2026.
6. Informe técnico de fecha 16 de julio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al investigado el término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa, presente descargos, solicite y/o aporte pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a las Curadurías Urbanas Nos. 1 y 2 de Cartagena, con el fin de que informen si respecto del inmueble ubicado en el barrio Getsemaní, KR 8B, CI 28 (Callejón Ancho), nomenclatura 10B-63, apto 4D, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-169950 y referencia catastral No. 01-101-0151-0028-000, manzana 151, predio 28, ha sido expedida licencia urbanística de construcción y/o acto administrativo que la otorgue, que soporte las obras desarrolladas en dicho inmueble.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a lo previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47

División de Patrimonio Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	M. de los Ángeles Fragozo	Asesora Jurídica Externa	M. de los Ángeles Fragozo
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			